



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2017-00461-00

Con fundamento en la solicitud elevada por el abogado CAMILO VILLARREAL SANDOVAL, no se accede a la suspensión de la diligencia de remate, por cuanto lo invocado no es causal ni para suspender tal diligencia, ni para suspender el proceso, aspecto que, para tales efectos debería presentarse la solicitud coadyuvada por todas las partes del proceso (art. 161-2 del C.G.P.).

De otra parte, deberá observarse que la demandada FABIOLA VELÁSQUEZ DE PEÑA, estaba representada por la abogada GLORIA INÉS ROJAS RINCÓN, quien fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y por ende no se da la causal de interrupción por fallecimiento contemplada en el numeral primero del artículo 159 del C.G.P., pues allí se establece solo respecto de quienes no estuvieran representados por apoderado judicial, por lo cual, no habiendo interrupción, tampoco era necesaria la citación de los herederos, que el artículo 160 ibidem, establece para el caso de operar una causal de interrupción. En consecuencia, los herederos simplemente toman el proceso en el estado en que se encuentra, máxime que la aquí compareciente fue reconocida como sucesora procesal, pese a que no había comparecido en tal condición.

No obstante lo anterior, deberá aportarse el poder conferido por la señora YULY ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ, pues el documento adosado no hace tal mención, ni se anexó el documento que sobre el particular se anuncia.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 12 del 5-feb-2024